



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00519 00**

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, se hace imperioso INADMITIRLA, para que, en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. - Se excluirá todo lo relativo a la liquidación de la sociedad patrimonial, toda vez que ello deberá exponerse en otro escenario procesal.

SEGUNDO. - Se hará un recuento cronológico y ordenado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la supuesta convivencia con los requisitos que de ello se exige, conforme a la Ley 54 de 1990, vale decir, comunidad de vida, singularidad, permanencia, puntualizando los lugares - municipios y direcciones - en los cuales se dio la presunta unión marital.

TERCERO. - Se le recuerda a la parte demandante, que la relación de bienes y deudas que presuntamente existió entre los pretensos compañeros permanentes no será objeto de debate y decisión en la causa, pues ello será ventilado en la eventual liquidación de la sociedad patrimonial.

CUARTO. – Se allegarán los registros civiles de nacimiento actualizados de los pretensos compañeros permanentes, **con sus notas marginales**, a efectos de determinar sus estados civiles.

QUINTO. – Se adosarán los registros civiles de nacimiento de las pretensas demandadas (presuntas hijas y herederas determinadas del pretenso compañero permanente fallecido) numeral 2º del canon 84 del C. G. P.

SEXTO. – Se solicitará expresamente la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial en las pretensiones, a fin de conservar la técnica jurídica, numeral 4º del artículo 82 del C. G. P.

SÉPTIMO. – Se indicará si se ha adelantado trámite de sucesión del pretenso compañero permanente fallecido, a fin de determinar si deben integrarse o no al contradictorio a sus herederos indeterminados, canon 87 del C. G. P.

OCTAVO. – SE EXCLUIRÁ la frase “hijos legítimos”, toda vez que ha sido extraída del ordenamiento jurídico, siendo lo correcto y técnico, vale decir, lo ajustado a las dignidades propias de los Estados de derecho modernos, indicar que son hijos matrimoniales o extramatrimoniales.

NOVENO. - Se acreditará la remisión del escrito subsanatorio a la parte demandada, canon 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita.

DÉCIMO. - Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, **en formato P D F, integrado en un solo texto**, inciso 2º del artículo 89 del C. G. P.

UNDÉCIMO. – En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. Guillermo León Cataño Suárez, T. P. 209.124 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante, canon 74 del C. G. P.

DUODÉCIMO. -Se adecuarán los hechos 7º y 8º, véase como el vocero judicial de la parte demandante escribe en primera persona, dando a entender que es él, el pretense compañero permanente.

TRIGÉSIMO. – Se aclarará por qué se indica que las pretensas demandadas serán notificadas en la misma dirección física, y también por qué se adosa un solo número de teléfono y un correo electrónico para ambas accionadas. Advirtiéndole, de entrada, al vocero judicial de la parte demandante, que esta Sede Judicial será estricta con la notificación del extremo accionado, canon 29 Superior, armonizado con el artículo 14 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a86e9ee1b982ed6fac3081dd01f91da452b6cade1de03ef6e33254c21d834f

e

Documento generado en 29/10/2021 06:19:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>